

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-026860
Fecha de Radicado	09 de septiembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0544
Tema	Firma por revisor fiscal - EEFF reexpresados - PH

CONSULTA (TEXTUAL)

“En una propiedad horizontal de carácter mixto, la asamblea no aprobó los estados financieros, se hizo la revisión y se reexpresaron dichos estados financieros.

El revisor fiscal responsable de este periodo contable no responde a las solicitudes enviadas para revisión y firma, verbalmente dijo que él no firmaba, aun sabiendo que tenemos todos los soportes que el contador anterior y él si cometieron errores en los registros contables.

El nuevo revisor fiscal manifiesta que él tampoco los firma porque este periodo no era su responsabilidad.

Se pueden someter a aprobación los estados financieros únicamente con la firma del representante legal y el contador? si sería legal? bajo que concepto se podría basar?.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Es importante precisar que la responsabilidad de los estados financieros y del cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias es de los administradores de la entidad y los encargados de gobierno de la entidad (en este caso el consejo de administración), el contador de la entidad apoya el trabajo de la administración, y asume responsabilidades contractuales y profesionales.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

La Ley 675 de 2001 en su artículo 57 establece las funciones del revisor fiscal remitiéndolo a la Ley 43 de 1990, la cual dentro del artículo 8° sobre las obligaciones de los contadores públicos ordena cumplir las normas legales vigentes. Así, la Ley 1314 de 2009 en su artículo 15 remite por extensión al artículo 207 del Código de Comercio el cual determina en forma precisa las funciones que debe cumplir un revisor fiscal.

Cuando la asamblea de copropietarios no aprueba los estados financieros de la entidad, estos deberán ser presentados nuevamente, considerando las razones por las cuales la asamblea nos los aprueba. La aprobación de los estados financieros no debe ser un capricho de los copropietarios, y las razones de las modificaciones propuestas deberán encontrarse técnicamente justificadas.

Cuando la administración prepare nuevamente la información financiera, el revisor fiscal de la entidad deberá practicar su auditoría para verificar si se ha cumplido el marco normativo, y si la información financiera representa de manera adecuada la situación financiera de la entidad, y el resultado de sus operaciones. Lo anterior podría generar un costo adicional para la copropiedad, y deberá observarse si el revisor fiscal aun ostenta dicha calidad.

Si el revisor fiscal en la asamblea ha sido removido y un nuevo profesional ostenta dicha calidad, deberá considerarse que ello configuraría un trabajo distinto, el cual pudo no estar previsto en su contrato, y es probable que requiera un ajuste de sus honorarios, dado que tendría que utilizar horas adicionales para evaluar y ajustar su opinión sobre la información financiera.

El revisor fiscal deberá dictaminar los estados financieros debidamente dictaminados, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio, y a lo indicado en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995; lo que ocasiona que deba realizar un trabajo adicional de auditoría, y emitir su nueva opinión refecha¹, siguiendo lo establecido en las normas profesionales.

Respecto de la emisión de estados financieros emitidos solamente con firma del representante legal y contador, se entendieran que los anteriores no han sido dictaminados, siendo que la entidad está obligada a nombrar revisor fiscal, la entidad estaría incumpliendo las disposiciones legales² y lo preceptuado en la Ley 222 de 1995, que establece:

¹ Un modelo de opinión refecha, se encuentra en el ejemplo No. 5 incluido en el Documento de Orientación Técnica No.17 que podrá consultarse en el enlace: <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/orientacion-revisoria-fiscal-parte-i-agosto-1-2019>

² Ley 675 de 2001. "ARTÍCULO 56. OBLIGATORIEDAD. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios."

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

*“Artículo 38. Estados financieros dictaminados. **Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.***

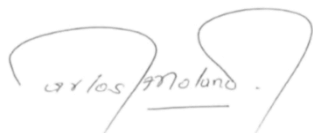
Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.” Negrita CTCP.

*“Artículo 34. Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. **Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera (...)**” Negrita CTCP.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Leonardo Varón G.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20